

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220002100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Griselda María Zarza Mendoza** en causa propia y representación de su hijo menor **J.A.Z.M.**, contra el **Ministerio de Salud y Protección Social**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a los derechos fundamentales a la igualdad, familia y niños, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la accionada “(...) *Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y/o quien corresponda, la expedición de documento y/o certificado oficial dirigido al Estado Chileno, en donde se indique el esquema de vacunación de mi hijo ..., o en su defecto, se habilite de manera INMEDIATA el descargue del certificado digital de vacunación con la información que reposa en la plataforma PAIWEB...(...)* ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL el cargue inmediato en un término no superior a 24 horas de los datos de vacunación contra el SARS COVID-19 de mi hijo en la plataforma de certificado digital de vacunación (...).”

1.2. Los hechos

1.2.1. Relató en síntesis la actora, que tanto ella como sus hijos fueron vacunados contra el virus Covid-19, recibiendo las respectivas dosis y, que respecto de su hijo J.A.Z.M., éste recibió la primera dosis el 3 de septiembre de 2021 y la segunda, el 28 del mismo mes y año; siendo reportada tal vacunación en el portal PAIWEB; sin embargo, al realizar la respectiva consulta en la plataforma <https://mivacuna.sispro.gov.co>, a efecto de descargar el certificado digital, encontró que el de su hijo J.A.Z.M., no era posible de descargar.

1.2.2. Por otro lado, que dicho certificado digital de vacunación lo requiere para efectos de convalidación ante el Estado de Chile, para efectos de legalizar su trámite de residencia en el enunciado país.

1.2.3. Que mediante correo electrónico adiado 16 de diciembre de 2021, solicitó a la accionada, el cargue del esquema de vacunación de su hijo en la plataforma mi vacuna; para lo cual adjuntó copia del carnet de vacunación y, que, ante el silencio, el 26 de diciembre de la misma anualidad, volvió a reiterar su solicitud.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 24 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación al **Ministerio de Salud y Protección Social**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, EPS Sanitas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de Chile en Colombia, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

1.3.2. **Ministerio de Salud y Protección Social** rindió el correspondiente informe, para alegar como medio de defensa la improcedibilidad de esta acción constitucional, en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, refiriendo al efecto, que en cumplimiento de sus funciones legales en relación con el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, estableció el procedimiento para la entrega de los biológicos a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios de salud (Decreto 109 de 2021).

Adicionalmente, formuló como medio de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que no le corresponde actualizar información en la plataforma PAIWEB para efectos de la generación del certificado digital, documento que no resulta ser el único para acreditar el proceso de vacunación; lo anterior, en virtud a que tal responsabilidad recae en cabeza de las promotoras prestadoras de servicios de salud (art. 16, Decreto 109 de 2021).

Sin embargo, indicó que para el caso en particular, al hacer la validación en la página web <https://mivacuna.sispro.gov.co/MiVacuna/Account/Login>, se verificó tanto el aplicativo de PAIWEB, la existencia del certificado digital, encontrando la información de la parte accionante conforme a los datos de identificación y vacunación registrados en el escrito de tutela (biológico, lote, correo electrónico, número de teléfono).

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, alegó que no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto que una vez revisó su aplicativo DELTA, encontró que la actora no le ha radicado petición alguna; además, que en cuanto al tema trámites relacionados con el Registro Único de Víctimas, entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa, las mismas son de exclusiva competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

Sin embargo, solicitó que se concediera el amparo rogado, porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional al ser un menor de edad y, no estar registrado el esquema de vacunación en la plataforma digital implementada por el Gobierno para tal efecto, se vulnera derechos fundamentales como el habeas data y la libre locomoción; más aún, cuando está probado que realmente el joven J.A.Z.M., se le aplicaron las dosis correspondientes del biológico creado para combatir el virus Covid-19.

1.3.5. El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, emitió respuesta para informar que desconocía los hechos que se narraron dentro del presente asunto; además, que no se le ha radicado petición alguna tendiente a lo solicitado en esta acción de tutela.

También, que, por disposición legal, no le corresponde asumir las pretensiones de la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva y por ende, se le debe desvincular de este asunto.

1.3.6. La **Superintendencia Nacional de Salud** informó que, frente a su caso, hay inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y la Supersalud, comoquiera que éste ente de control, no tiene competencia alguna en el Plan Nacional de Vacunación, así como tampoco en la adquisición y distribución de biológicos para la vacuna contra el Covid-19.

1.3.7. El **Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**, manifestó que una vez se enteró de la presente acción de tutela, por conducto diplomático procedió a correr traslado a la Embajada de Chile para que emitiera la respuesta correspondiente, misma que en su oportunidad sería puesta de conocimiento a este Despacho.

1.3.8. La **Secretaría Distrital de Salud**, refirió que en atención a las pretensiones de la tutela, mediante el Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, en donde se definió que las IPS vacunadoras son las encargadas de ingresar en el sistema PAIWEB la información relacionada con la vacunación contra el Covid-19 y en el caso de omisión del reporte de tal información, se deberá dirigirse a la IPS o entidad prestadora de salud, para que ésta proceda con el respectivo cargue de la información.

1.3.9. **EPS Sanitas**, comunicó que respecto a la expedición del certificado de vacunación Covid-19, no es de su competencia, en tanto que tal responsabilidad está en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y, como consecuencia de ello, carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

En el presente asunto, conforme a los hechos y pretensiones de la accionante, se impone como cuestionamiento a estudiar, si el Ministerio de Salud y Protección Social, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, familia y de los niños a la señora **Griselda María Zarza Mendoza** y a su hijo **J.A.Z.M.**, al no generar en la plataforma digital “mi vacuna”, el certificado de vacunación del menor **J.A.Z.M.**

Sin embargo, previo a entrar al estudio del anterior problema, conforme a lo informado por la accionada respecto a que se podía descargar el correspondiente certificado que solicita la actora, se habrá de analizar si en el transcurso de esta acción se configuró la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Marco jurídico.

Conforme a lo reglado en el artículo 86 de la Carta Superior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que su interposición sea de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Suprema de Justicia, en su profusa jurisprudencia ha sido clara en indicar que la *“«acción de tutela» pierde su fuerza, «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», de manera que, como «se pierde el motivo del amparo, (...) no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional”*².

Caso concreto.

En el *sub lite*, busca la accionante que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, emitir un certificado oficial dirigido al Estado de Chile, en el cual se indique

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC112-2022; M.P. Hilda González Neira.

el esquema de vacunación de su hijo **J.A.Z.M.**, y/o se le habilite de forma inmediata el certificado digital de vacunación contra el Covid-19, en la plataforma “mi vacuna”, según los datos informados en PAIWEB.

Frente a tal petición, conforme a lo informado por la accionada en tal sentido, este Despacho procedió a realizar la búsqueda en la plataforma “mi vacuna”³, a efectos de constar si efectivamente se encontraba el certificado digital que solicita la promotora de tutela, encontrando la siguiente información:

Certificado Digital de Vacunación Colombia
contra SARS-CoV-2 (Covid-19)
 COVID-19 VACCINATION CERTIFICATE - COLOMBIA

Nombre y apellidos / Full name
 JORGE ALEJANDRO ZARZA MENDOZA

Tipo de identificación / ID Type
 TI

Número de identificación / ID Number
 1101878976

Fecha nacimiento / Date of birth
 25/05/2006

País nacimiento / Country of birth
 CO-COLOMBIA

Número de contacto (celular) / Phone number
 3113840192

Correo electrónico / e-mail
 griseldamaria1588@gmail.com

Datos de Vacunación / Vaccination detail

| Dosis / Dose number | Primera / First | Segunda / Second |
|--|--|------------------------------|
| 1 | PF0843 | PF0849 |
| Vacuna / Vaccine | PFIZER MANUFACTURING BELGIUM | PFIZER MANUFACTURING BELGIUM |
| Centro vacunador / Administering Center | EPS SANITAS CENTRO MEDICO PEDIATRICO CALE... MEDICINA DEL... | |
| Fecha de aplicación / Date of Vaccination | 03/09/2021 | |
| País de vacunación / Country of Vaccination | CO-COLOMBIA | |
| Sello digital / Digital Stamp | [Digital Stamp] | |
| Fecha de emisión del documento / Document issued | 26/01/2022 | |

El Ministerio de Salud y Protección Social certifica que los datos aquí consignados fueron extraídos del Sistema de Información PAIWEB del Programa Ampliado de Inmunización - PAI.

Este Certificado Digital de Vacunación acredita que la persona identificada ha recibido las dosis de la vacuna contra el SARS-CoV-2 (Covid-19) según describen.

Para validar la autenticidad de este documento, por favor escanee el código QR que está en la página.

Ver certificado en MiVacuna

The Ministry of Health and Social Protection certifies that the data here registered were extracted from PAIWEB, according to the Vaccination Program of Immunization - PAI (by its acronym in Spanish - Programa Ampliado de Inmunización).

This Digital Certificate of Vaccination certifies that the holder of this document has received the doses of the SARS-CoV-2 (Covid-19) vaccine as it is described here.

To validate the authenticity of this document, please scan the QR code that should appear on the page.

View certificate in MiVacuna

Línea de ayuda / Help line : 192 - soporte@vacuna@minsud.gov.co

De la anterior imagen, se tiene probado que en la actualidad ya le es posible a la actora, descargar el certificado digital de vacunación Covid-19 de su hijo **J.A.Z.M.**; lo que significa, que la situación fáctica que originó esta guarda se encuentra superada y por tanto, carece de objeto, motivo por el cual resulta infructuoso emitir algún mandato en la dirección solicitada por la señora **Griselda María Zarza Mendoza**, tendiente a que se le emita el correspondiente certificado y/o la certificación de validez dirigida al Estado de Chile, por cuanto que, respecto al enjuiciado certificado, tal como lo indicó la accionante en sus hechos, sólo tiene plena validez para acreditar el esquema de vacunación completo del Covid-19, el certificado digital, por cuanto que dicho documento tiene un código QR, el cual permite verificar su autenticidad.

Como último, punto de estudio, la accionante en el hecho décimo sexto informó que mediante radicado 202242300032742 de fecha 5 de enero de 2021, presentó solicitud a la accionada, a través del cual le solicitó la publicación del certificado de vacunación digital de su hijo, derecho que tampoco encuentra este despacho trasgredido, tal como se procede a exponer.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

³ <https://mivacuna.sispro.gov.co/mivacuna>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”⁴.

Por otro lado, respecto al tema de términos para emitir la correspondiente respuesta, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que salvo norma especial, toda petición deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación; que en tratándose de solicitudes de documentos e información será de diez (10) días; ora, cuando son peticiones que se presentan ante autoridades para efectos de información de su cargo, se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes.

Sin embargo, los plazos de la codificación en cita⁵, en atención a la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19, la cual se mantiene en la actualidad hasta el 28 de febrero de 2020 (Resolución 1913 de 2021), fueron modificados mediante el Decreto 491 de 2020, artículo 5º, en donde se dejó claro que toda petición sería resultada dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Partiendo de las anteriores premisas, la actora informa que presentó petición formal a la accionada el 5 de enero del año en curso, lo que significa que a la fecha de presentación de este resguardo, 24 de enero de 2022, no había transcurrido el término legal (30 días) que disponía el Ministerio de Salud y Protección Social para emitir la correspondiente respuesta, en tanto que solo habían pasado doce (12) días.

De modo que, frente a tal garantía fundamental, no existe vulneración alguna por parte de la accionada; *contrario sensu*, está tutela resulta ser prematura para efectos de conseguir protección alguna al derecho de petición, conforme a las razones expuestas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado la protección constitucional a los derechos fundamentales de igualdad, familia y niños

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

deprecados por **Griselda María Zarza Mendoza** en causa propia y representación de su hijo menor **J.A.Z.M.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ